

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-00745-00 – 2ª Instancia

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el pasado 26 de agosto de 2022 [Pág. 64 – Cuaderno 2], por virtud de la cual, el Despacho denegó la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, esto es, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”*.

Lo anterior, tras considerar que el auto que fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, *“fue publicado en debida forma en el micrositio del Juzgado mediante [estado] No. 36 de fecha 19 de noviembre de 2021... publicación ésta que tiene efectos procesales conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 1567 emanada (sic) del Consejo Superior de la Judicatura”*, amén que tampoco es cierto que se le hubiese denegado la oportunidad de justificar la inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandada cimentó la nulidad, en la causal 8ª del artículo 133 del CGP¹, por cuanto, *“...la audiencia celebrada... el día 6 de diciembre de 2021, desarrolló en su totalidad las etapas mencionadas en los art. 372 y 373...”* sin otorgar a la demandada la oportunidad para justificar la inasistencia a ellas, amén que las providencias no fueron

publicitadas en la página del Juzgado, ni se le remitió el link para la celebración de la referida audiencia.

Prolegómenos que confrontados con las disposiciones legales que gobiernan el asunto, y la actuación agotada, deviene con claridad la inexistencia de irregularidad alguna con la entidad suficiente para aplicar la sanción procesal suplicada, como quiera que, tanto la providencia que convocó a las partes para llevar a cabo las audiencias que contemplan los artículos 372 y 373 del CGP, así como la celebración de las mismas, se ajustan a las disposiciones procesales y sustanciales que gobiernan el asunto.

Al efecto, téngase en cuenta que una vez integrada la *litis contestatio*, el a quo el 18 de noviembre de 2021, convocó a las partes de manera clara y precisa y con las advertencias de Ley, para llevar a cabo la audiencia inicial, en los siguientes términos²:

Primero: Señalar la hora de las 9am del día 25/11 del mes de Diciembre del año 2021, con el fin de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del proceso, por lo cual se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les previene que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (No. 4 artículo 372 C.G.P.).

De igual manera se les advierte que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tal como lo ordena el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.)

A su vez, observando la posibilidad de dictar sentencia en esa misma oportunidad, y en uso de las facultades previstas en el numeral 9º y el párrafo del precitado artículo 372, previno a las partes sobre ello, y decretó las pruebas del proceso.

Segundo: Ante la posibilidad de proferir sentencia ese mismo día (numeral 9 del artículo 372 del C.G.P.) se decretan las siguientes pruebas:

La providencia en cita, fue notificada y publicada en estado 36 del día 19 del mismo mes y año, tal como se comprueba al examinar la página de la Rama

² Página 26 – Archivo digital 02-Continuacion Proceso

Judicial, en el micrositio adscrito al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca, así:

ESTADO No. 0036

No.	Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión
1	2008 - 00133	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Pedro Antonio Jaimes Moreno y Otro	Niega cesión de crédito. Ver auto
2	2010 - 00094	Ejecutivo Singular	Eurípides Foreiro Galvis	Temporales de Colombia Ltda	Previo a resolver requiere abogada. Ver auto
3	2018 - 00342	Responsabilidad Civil Extracontractual	Fredy Yohani Ceron Avella y Otro	Luis Oleasís Caicedo Ortiz	Fija fecha audiencia inicial artículo 372 C.G.P. Ver auto

(...)

A partir de lo anterior, no es posible irrogar vicio alguno, ni en la conformación o emisión de la providencia, ni en la publicidad de la misma, en tanto, en primer lugar, satisfizo todos los presupuestos legales contenidos en los artículos 372 del CGP, que determina con claridad el derrotero a seguir, en estos eventos, en relación con el contenido de la providencia, las advertencias en caso de inasistencia de las partes o sus apoderados, la imposibilidad de suspensión de la audiencia salvo específicas circunstancias, la forma y términos de justificación para las partes ante su inasistencia a la audiencia, los actos procesales a agotar al interior de ella, y la posibilidad de sentenciar en esa misma oportunidad el proceso, derroteros que el a quo cumplió con rigor, y por tanto, la satisfacción del debido proceso como garantía fundamental insoslayable para el ejercicio de los derechos fundamentales de contradicción y defensa.

Téngase en cuenta que el artículo en cita establece:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la

sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Entonces, confrontada la normatividad transliterada con la actuación procesal surtida, no se avizoran las anomalías endilgadas, estribando lo ocurrido en un descuido o desatención de la demandada, quien, -según informa-, se conformó con examinar una página que operaba como guía para el histórico del proceso y a fin de facilitar el sistema de consulta para los usuarios, más, en ningún momento se instituyó ni por parte del Despacho, ni de la Rama judicial, como un medio de notificación legal de las decisiones judiciales, al punto que a través de ella no se publicaban los estados electrónicos.

A contrario sensu, téngase en cuenta que para la fecha de expedición de la providencia, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por razón de la salubridad nacional derivada del coronavirus, ya había implementado y asignado en la página web de la rama judicial, el micrositio para el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, como medio idóneo para publicitar con efectos procesales las decisiones judiciales, ello en armonía con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, -vigente para la época de los hechos-, el cual en su artículo 9º, señalaba con claridad:

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (...) **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.***

Aunado a lo anterior, el 295 del CGP, prescribe que "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*", razón por la cual no existe manera de excusar la falta de revisión del estado a través de los canales legales establecidos para el efecto, so pretexto una aplicación privada a través de la cual, jamás se publicó el estado sino que como ya se dijo, se alimentaba para facilitar el récord procesal del expediente.

Así las cosas, en virtud del aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no halla eco ante este estrado judicial que el demandado invoque en su favor su propia culpa, pues lo que se evidencia es una falta de diligencia y cuidado en la revisión del expediente, que lo privó de enterarse de la fecha en que el a quo citó a las partes para llevar a cabo y de manera presencial,

las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuya omisión no puede capitalizar en su favor.

Finalmente, tampoco observa el Despacho irregularidad en el derrotero seguido en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2021, la cual siguió con rigor los lineamientos legales previstos en el artículo 372, pues, -contrario a lo argumentado -, en esa oportunidad otorgó a la demandada el término para justificar la inasistencia a la audiencia, empero ante el silencio guardado por la demandada, en la sesión llevada a cabo el 14 de diciembre de 2021, aplicó los efectos procesales y pecuniarios previstos en el artículo 372 Ibidem, y sentenció el proceso.

Es decir, fue el silencio de la parte demandante que frustró la posibilidad de proceder en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 373 del Estatuto Procesal, es decir, convalidar la posibilidad de adelantar todas y cada una de las pruebas decretadas a petición de la parte demandada, y de ejercitar los demás derechos que le otorga la norma, así:

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, **fijará nuevamente el objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera: (...)

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

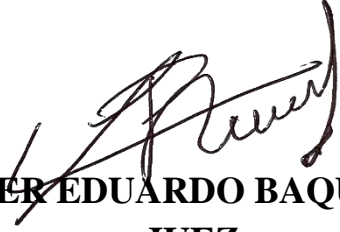
II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto confutado proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ